SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad de servicio público e interés general, debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00241, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Único:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia núm. 034-2022-SCON-01 198, dictada en fecha 04 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, consecuentemente: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDE-ESTE), al pago de una indemnización en favor y provecho de la señora [redacted], en condición de madre y tutora legal de la adolescente [redacted], ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,000,000.00), por concepto de daño de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de la presente decisión hasta su total ejecución, por las consideraciones esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de septiembre de 2024, depositado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE); **b**) el acto de emplazamiento núm. 1058/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 19 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado el 20 se septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2062/24 de fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), y como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, incoada por [redacted] en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01198, de fecha 4 de julio de 2022; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; recurso que fue admitido por la corte *a qua*, por lo que, revocó el fallo de primer grado y acogió parcialmente la acción, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, al pago de la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la parte demandante, más el 1.5% de interés judicial mensual, desde la fecha de la sentencia hasta su ejecución; además excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana; todo conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fueron los montos pretendidos en la demanda introductiva de instancia, consistentes en una indemnización de RD$30,000,000.00, por concepto de daños materiales, morales y psicológicos, más un interés de un 1.5% mensual como indemnización complementaria; no obstante, se advierte que la corte *a qua* acogió parcialmente la citada demanda y condenó solo a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este (EDEESTE) al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales; en ese sentido, habiendo solo recurrido en casación la parte demandada-

condenada, se evidencia que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto contenido en el fallo objetado, precitado, el cual no supera los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede, de oficio, declararlo inadmisible, lo que impide examinar los medios planteados por la recurrente, en vista de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0689
Exp. núms. 034-2020-ECON-00167/2024-R0522614
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00241, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*